

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino nombrarme por su Real Decreto de 29 de Enero último Intendente general de Hacienda de estas Islas, con esta fecha, he tomado posesion del espresado cargo. Lo que se publica para general conocimiento. Manila 10 de Marzo de 1886.—Segundo G. Luna.

Marina.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 72.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL. Golfo de Guinea.

Arrecifes entre la punta Limboh y la bahía de Ambas. (A. H., núm. 671357. París 1885). Entre la punta Limboh y el fondeadero de la bahía de Ambas, como á 1½ milla de tierra, existen varios arrecifes. Estos peligros, que no figuran en las cartas, se encuentran en puntos donde no se expresa sonda alguna.

Carta número 241 de la seccion IV.

MAR MEDITERRANEO.

Italia.

Alumbrado del puerto de Nápoles. En el cuaderno de faros número 83, edicion de 1885, debe suprimirse la luz número 380 fija verde y blanca de la punta del muelle de San Gennaro, del puerto de Nápoles. La luz número 381 es fija verde y está á 6 metros al NE. del citado muelle de San Gennaro.

Carta número 741 de la seccion III.

Archipiélago griego.

Luz de Parapola, Belo Poulo. (A. H., número 671359. París 1885). La luz de Parapola Belo Poulo, es visible en un sector de 337° quedando oscurecida desde el N. 10° O. al N. 33° O. (27° sobre la roca Caravi). (Véase Aviso número 11 de 1885).

Carta número 561 de la seccion III.

MAR DE CHINA.

Boya en la Restinga Quemoy, entrada de Emuy. (A. H., núm. 671361. París 1885). Frente al extremo de la restinga Quemoy

se ha fondeado una boya cónica roja coronada por una jaula esférica negra, en reemplazo de la que primitivamente estaba en la orilla S. del bajo que se está formando delante de dicha restinga. El bajo se halla á un poco más de una milla al S. 54° E. de la boya, la cual está en las enfilaciones siguientes: la pagoda de Quemoy al N. 16° 30' E. y el faro de Taitan al N. 76° O.

Marcaciones verdaderas.

Carta número 41 de la seccion V.

MAR DE JAVA.

Java (costa N.)

Arrecifes al O. de Batavia. (A. H., núm. 671360. París 1885). El buque hidrógrafo neerlandés «Blommendal» ha descubierto, al O. de Batavia, los arrecifes siguientes:

Arrecife Delina, de 100 metros de extension y cubierto con 4^m,6 de agua, á 1 milla 1½ al S. de la parte O. de la isla Parrie y al O. de los peligros, perfectamente marcados en la carta, que están al S. de las islas Agenieten; forma el límite de estos peligros y le rodean fondos de 36 metros.

Arrecife Karang Pandjang di Laut, solo tiene 3^m,6 de agua y se le asignaban fondos de 6^m,8.

Arrecife Badjon de 120 metros de extension y cubierto con 8^m,2 de agua, á 1 milla 1½ al N. 89° E. de la boya negra de la roca Serassa. A 600 metros al N. 20° E. de este arrecife se encuentran otros manchones de coral con 12 ó 14 metros de agua. El banco de 8^m,7 que figura en la carta no existe.

Arrecife Mortouti, de 100 metros de extension y cubierto con 8^m,2 de agua, á 1 milla 1¼ al N. 33° O. de la boya blanca del banco Saou ó Saauw (á unas 2 millas al O. de Dapour).

Arrecife Oudjong, de 120 metros de extension y cubierto con 8^m,7 de agua, á 640 metros al N. 1¼ NE. del banco Saauw.

Arrecife Selatan, de 80 metros de extension y cubierto con 8^m,7 de agua, á 520 metros al N. 1¼ NE. del banco Saauw.

Arrecife Lekapo, de 80 metros de longitud y cubierto con 5 metros de agua, como á 1 milla 1¼ al S. 55° O. del arrecife Saauw. El que figura en la carta á 1 milla 1½ al E. 1¼ NE. de Kombuys pequeño, no existe.

El arrecife Songko, que se encuentra en el canal interior, un poco al O. de Middelburg, solo tiene 7^m,8 en vez de 9^m,1, como indica la carta.

Asimismo al N. de Middelburg y al S. de la boya blanca del arrecife Saauw, se han descubierto algunos manchones de coral; por tanto esta parte del canal debe considerarse como peligrosa.

Marcaciones verdaderas.

Carta número 64 de la seccion V.

Madrid 9 de Junio de 1885.—El Director, Luis Martinez de Arce.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer que el dia 16 del actual se celebre nuevo concierto público ante esta Administracion Central para la venta de las falúas del Resguardo denominadas «Covadonga» «Isabel 2.ª» y «Alerta» con la rebaja del un 5 p^o de su primitivo avalúo, ó sea por la cantidad de pfs. 460'18, entendiéndose reformada en este sentido la condicion 2.ª del pliego de condiciones aprobado por dicho Centro directivo en 16 de Enero último, y la 5.ª en lo referente á la cantidad que como 5 p^o para entrar en licitacion debe consignarse en la caja de Depósitos y que lo será la de pfs. 23'». En todos los demás se entenderá válido el repetido pliego.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 3.º el dia y hora señalado.

Manila 9 de Marzo de 1886.—Francisco A. Santisteban.

Autorizada esta Administracion Central para vender por medio de otra nueva licitacion el papel de distintas clases que existe en los Almacenes de Arroceros procedente de las suprimidas fábricas de tabacos, se pone en conocimiento del público para que los que deseen adquirirlo se sirvan presentar proposiciones por escrito y en pliego cerrado por los seis lotes, en que se halla clasificado dicho artículo.

La licitacion estará abierta hasta el 20 inclusive del presente mes con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el negociado respectivo, y la adjudicacion se hará en favor del que presente proposicion más ventajosa con relacion al valor corriente en el mercado del papel análogo á juicio del que suscribe.

Manila 10 de Marzo de 1886.—Francisco A. Santisteban.

de esta Administracion, se entenderá que los arrendadores ó fiadores del mismo deberán continuar con el arriendo hasta su cumplimiento ó terminacion.

Si el arrendatario cumplido el plazo que fija la condicion 3.ª no procediese al abono de respectiva anualidad, se entenderá rescindido el contrato y responsable el mismo con sus bienes a satisfacer los perjuicios que resultaren al propietario.

Manila 1.º de Marzo de 1886.—Francisco de P.ª

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de 587'00 pesos anuales y con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, presentarán sus proposiciones, extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 9 de Marzo de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mes de Noviembre, y demás disposiciones vigentes.

Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Iloilo bajo el tipo en progresion ascendente, de 587 pesos anuales y 1761 pesos en el trienio.

Se será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está establecido, se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.
una vara de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	"	"
una vara con iguales condiciones.	37	50	"
una ganta de madera sólida.	3	"	"
una ganta id. id.	1	50	"
una chupa id. id.	"	37	5
una chupa id. id.	"	18	7 1/2

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
una vara castellana id. id.	"	8359 equivalentes á	835'9
una braza.	1	"	671'8

una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacén de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, resello y resello de las medidas públicas.

Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Millilitros.	Ps.	Cénts.
una vara ó sea.	75	"	"	"	56 2/3
una ganta.	37	50	"	"	37 4/3
una chupa.	3	"	"	"	9 3/3
una media ganta.	1	50	"	"	9 3/3
una chupa.	"	37	50	"	6 2/3
una media chupa.	"	18	75	"	3 1/3

	Centímetros.	Milímetros.
una vara castellana, ó sea.	"	8359 equivalentes á 835'9
una braza.	1	671'8

una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacén de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, resello y resello de las medidas públicas.

Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia, debidamente autorizada, si lo fuere, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el presente se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el rematante en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 88'05 pesos, cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se procederá á mejorar el servicio al mejor postor. En el caso de no quejarse los postores verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, que abolió las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y quintas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion

de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual la de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto, sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorescillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1853, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberá proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 1.º de Marzo de 1886.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Cecilio Garcia y Margenat.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio,

se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 1.º de Marzo de 1886.—P. O., Garcia y Margenat.

MODELO DE PROPOSICION

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del primer grupo de la provincia de Iloilo por la cantidad de de pesos (pfs. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del dia. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 88 pesos 05 céntimos.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo, de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 3110'50 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros de esta ciudad) esquina á la plaza de Moriones y en la subalternia de dicha provincia el dia 7 de Abril próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 9 de Marzo de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1871 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de primera del segundo grupo de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 3410'50 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalternia de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 511'58 cent. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anti-

cepada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehensión de su contrato, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representarse en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 1.º de Marzo de 1886.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Cecilio García y Margenat.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobáse por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultáse acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 1.º de Marzo de 1886.—P. O., G. a y Margenat.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . . pesos. 1'75
Por cada cerdo " .25
Por cada carnero. " .50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 1.º de Marzo de 1886.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—García y Margenat.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Ilocos Sur, por la cantidad de..... (pfs.) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de pfs. 511'58 cént.

Fecha y firma. 2

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Jueves 18 del presente mes á las ocho de la mañana, se administrará la vacuna.

Manila 11 de Marzo de 1886.—Antonio Aselles.

Providencias judiciales.

Don Marcelino Manteca Varona, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado llamado Fulgencio cuyo apellido se ignora, natural y residente del sitio de Gajo de la comprehensión del pueblo de Iriga, de estatura alta, cuerpo regular, é hijo de un tal Fernandez y de la llamada Catalina para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente comparezca en este Juzgado, ó en la cárcel del mismo para responder á las resultas de la causa n.º 2612 que contra él mismo y otros se sigue por robo con homicidios é incendio. De hacerlo así se le oirá y se le administrará cumplida justicia; y caso contrario se sustanciará la espresada causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en tal caso con los estrados las diligencias que hubieren de practicarse respecto al mismo, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Nueva Cáceres 23 de Febrero de 1886.—Marcelino Manteca Varona.—Por mandado de su Sría., Manuel Mella.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Feliciano Paco, natural de S. José, empadronado en Goa en la cabecera núm. 39 de D. Higinio N., soltero, rastrellador de abacá, de 33 años de edad, para que dentro de 30 días, contados desde su publicación, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de esta provincia á contestar á los cargos que resultan en la causa núm. 2736 que contra él mismo se sigue por lesiones. De hacerlo así se le oirá y se le administrará cumplida justicia y en otro caso se sustanciará la espresada causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los Estrados las ulteriores diligencias respecto al mismo, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 17 de Febrero de 1886.—Marcelino Manteca Varona.—Por mandado de su Sría., Manuel Mella.

Don Estanislao Cháves, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al procesado ausente José Cagas, vecino de esta Cabecera y sus demas circunstancias individuales se ignoran, para que por el término de 30 días desde la publicación de este edicto, se presente ante nos los acompañados ó en las cárceles de este Juzgado á defenderse del cargo que contra el mismo y otro resulta en la causa núm. 9663 que instruyo por rapto frustrado, apercibido de que en otro caso se seguirá la causa de su ausencia y rebeldía en los Estrados de este Juzgado, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 2 de Marzo de 1886.—Estanislao Cháves.—Por mandado de su Sría., Ricardo Atienza, Ramon Canin.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al procesado ausente Martín Comia, vecino de Taal, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente ante mí ó en las cárceles de este Juzgado á dar sus descargos en la causa núm. 9669 que estoy instruyendo contra el mismo y otros por hurto y será oído en justicia, apercibido de que en otro caso, le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas 5 de Marzo de 1886.—Estanislao Cháves.—Por mandado de su Sría., Ricardo Atienza, Ramon Canin.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente nombrado Gelacio, vecino de esta provincia é hijo de un tal Baró como acusado en causa núm. 9665 que se sigue contra el mismo y otro nacido por robo, para que en el término de 30 días contados desde la última publicación de este edicto se presente ante mí ó en la cárcel pública de esta Cabecera sus descargos en la espresada causa, apercibido de que en otro caso le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 2 de Marzo de 1886.—Estanislao Cháves.—Por mandado de su Sría., Ricardo Atienza, Ramon Canin.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al procesado ausente Vicente Vergara, vecino de S. José de esta provincia, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación se presente ante mí ó en las cárceles de este Juzgado á dar sus descargos en la causa núm. 9576 que se instruye contra el mismo por robo y será oído en justicia, apercibido de que en otro caso se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales y se entenderán las diligencias que le correspondan con los Estrados del Juzgado.

Dado en Batangas á 3 de Marzo de 1886.—Estanislao Cháves.—Por mandado de su Sría., Ricardo Atienza, Ramon Canin.

Don Miguel Tojar y Castillo, Juez de 1.ª instancia en propiedad de la provincia de Tarlac, que de estar en el ejercicio de sus funciones el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto a la procesada ausente María Trinidad, india, natural de Bongabon en Nueva Ecija, vecina de esta, del barangay de D. Clemente Aguinaldo, de profesión costurera; para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de estas Islas, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra ella resultan en las diligencias que instruyo sobre fuga. Si así lo hiciere le oír y administrará justicia y en caso contrario elevaré dichas diligencias á formal sustanciaré y fallaré esta en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los Estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias respecto á la misma.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 2 de Marzo de 1886.—Miguel Tojar.—Por mandado de su Sría., Juan M. Muceno.

Don Cristobal Cabello y Mohedano, Alcalde mayor de S. M. Juez de primera instancia de esta provincia de Cebú, que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito testigos acompañados doy fé.

Hago saber: que á instancia de D. Saturnino Jimenez Ortega, parte por el chino Abdou Sacomo, se sigue en este Juzgado autos de abintestato del chino Valentin Ayala Ong Cuayco, comerciante y Celador de chinos en esta Ciudad, por haber fallecido en China en los meses de Agosto del año mil ochocientos ochenta y cinco sin haber dejado en esta provincia ninguna disposición testamentaria, ni descendientes, ascendientes, ni otros parientes mas que un hijo natural, que es el referido don Sacomo que por lo tanto pretende ser su único y universal heredero-abintestato; habiendo dejado el referido Valentin Ayala Ong-Cuayco, casas de mampostaría y otros bienes de mucha importancia en esta provincia.

Por tanto, y en virtud del presente segundo edicto, llamo y emplazo á todos los que se crean con derechos en los referidos bienes del chino Valentin Ayala Ong-Cuayco para que se presenten en este Juzgado á deducirlos, en el término de veinte días, contados desde esta fecha, con inteligencia de que si no lo hacen, les pararán los perjuicios que en derecho hayan lugar; pues así he proveído en fecha trece del actual, en los referidos autos de abintestato.

Dado en esta Ciudad de Cebú á 16 de Febrero de 1886.—Cristobal Cabello y Mohedano.—Por mandado de su Sría., Pedro Gonzalez.—Alejandro Cedeño.

Don José Jareño Escudero, Teniente Ayudante del Cuerpo de Carabineros de Filipinas, y Fiscal de la sumaria instruida con motivo de faltas cometidas por individuos de los dos del Cuerpo en el puesto de Vitas.

Habiéndose ausentado de su pueblo (Tambobo) el referido el paradero de Cipriano Trinidad, de oficio requerido y siendo necesaria su presentación en esta Fiscalia para verificar un acto de vistas con motivo de abusos denunciados y cometidos en el sitio de Vitas, comprehensión de Tondo por individuos de este Cuerpo.

Usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales ordenanzas, llamo y emplazo por pregon y edicto al espresado banquero, señalándole las diligencias que este Cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, y en caso de no presentarse en el plazo señalado seguirá la causa y se les sacará el tanto de culpa que hubiere dado lugar.

Manila 4 de Marzo de 1886.—José Jareño.